



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 64/22-23- 0

Ref. Expte D- 1021/22-23- 0

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de CLUBES Y ASOCIACIONES CIVILES ha considerado el expediente N° D- 64/22-23- 0 PROYECTO DE LEY presentado por el/la Diputado/a PANEBIANCO JOHANNA PAMELA, *REPRODUCCIÓN. ESTABLECIENDO LA OBLIGATORIEDAD PARA TODAS LAS ENTIDADES DEPORTIVAS DE IMPLEMENTAR UN PROTOCOLO INSTITUCIONAL PARA PREVENIR E INTERVENIR ANTE SITUACIONES DE VIOLENCIA Y/O DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO Y DIVERSIDAD.* y el expediente N° D- 1021/22-23- 0 PROYECTO DE LEY presentado por el/la Diputado/a GALAN DEBORA SABRINA, *ESTABLECIENDO PROTOCOLOS EN PREVENCIÓN Y ACCIÓN INSTITUCIONAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y CAPACITACIÓN EN ASOCIACIONES CIVILES.*, y por los fundamentos que se exponen a continuación, os aconseja su **APROBACIÓN CON MODIFICACIONES EN MAYORÍA, UNIFICÁNDOSE**

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de:

Ley



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 64/22-23- 0

Ref. Expte D- 1021/22-23- 0

ARTÍCULO 1º: Establecese que las entidades deportivas y culturales, reconocidas como tal por el Poder Ejecutivo Provincial, deben dictar un Protocolo en Prevención e intervención Institucional contra la violencia y/o discriminación por cuestiones de género y diversidad.

ARTÍCULO 2º: El Protocolo tiene por objeto prevenir y erradicar la violencia en el ámbito de las entidades deportivas y culturales, garantizando un ambiente libre de discriminación por cuestiones de género, identidad de género, orientación sexual, etnia, nacionalidad, religión, discapacidad o de cualquier otro tipo en el ámbito de su funcionamiento.

ARTÍCULO 3º: Entiéndase como "entidades deportivas" a todas aquellas instituciones de bien público constituidas legalmente como asociaciones civiles sin fines de lucro, que tengan por objeto el desarrollo de actividades deportivas profesionales y/o no profesionales en todas sus modalidades.

Entiéndase como "entidades culturales" a todas aquellas instituciones de bien público constituidas legalmente como asociaciones civiles sin fines de lucro, que tengan por objeto el desarrollo de actividades artísticas y culturales.

ARTÍCULO 4º: El protocolo debe contemplar los siguientes presupuestos mínimos:

- a) Incorporar medidas de prevención, a fin de abordar de manera anticipada este tipo de acciones.
- b) Poner a disposición de las personas afectadas asesoramiento, asistencia y acompañamiento, para realizar consultas y/o denunciar su situación.
- c) Establecer con precisión el ámbito de aplicación, de modo tal que rija en las instalaciones de la entidad deportiva y cultural, sus dependencias o anexos, así como en actividades institucionales que se realicen fuera de las mismas.
- d) Establecer como sujetos alcanzados a todo miembro de la entidad deportiva y cultural establecida en el artículo 1º de la presente ley, cualquiera sea su vínculo laboral, de colaboración o dependencia, independientemente de que la víctima sea miembro de la institución.
- e) Establecer que todas las conductas calificadas por la legislación vigente como actos de violencia y/o discriminación de cuestiones de género y diversidad, serán consideradas faltas en la máxima escala de gravedad, a los efectos del régimen disciplinario correspondiente al estatuto de la entidad deportiva y cultural.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 64/22-23- 0

Ref. Expte D- 1021/22-23- 0

f) Garantizar la confidencialidad del proceso ante un caso de violencia y/o discriminación por cuestiones de género y diversidad y respetar la voluntad de la víctima a los fines de hacer pública su identidad.

g) Establecer pautas específicas aplicables a los casos de violencia y/o discriminación por cuestiones de género y diversidad que involucren a niños, niñas o adolescentes.

ARTÍCULO 5°: El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 6°: La autoridad de aplicación tiene como funciones:

a) Elaborar y poner a disposición de las entidades deportivas y culturales el protocolo modelo, el que debe contemplar los presupuestos mínimos establecidos en el artículo 4° de la presente ley, en las Leyes nacionales 26.485 y 26.743, en las Leyes provinciales 12.596 y 15.189 y las que se dicten posteriormente referidas a la violencia por cuestiones de género y diversidad.

b) Brindar orientación y asesoramiento a las entidades deportivas o culturales en el proceso de elaboración e implementación del protocolo.

c) Certificar las adaptaciones del protocolo modelo que fueran aprobados por la Comisión directiva o por el máximo organismo de conducción de la entidad.

d) Promover acciones de concientización, difusión y capacitación para prevenir la violencia de género y garantizar el respeto, la igualdad y equidad en el ámbito de las entidades deportivas y culturales de la provincia de Buenos Aires.

e) Arbitrar los medios para brindar a la persona denunciante acompañamiento, asesoramiento, asistencia legal y psicológica.

f) Confeccionar estadísticas y análisis sistemáticos de los casos de violencia y/o discriminación por cuestiones de género y diversidad que se denuncien, para tener un mapa integral de la situación a fin de dar sustento a la elaboración de políticas públicas.

ARTÍCULO 7°: Las entidades deportivas y culturales deben designar, al menos, una persona responsable de la aplicación del protocolo, quien deberá contar con la capacitación en los términos emanados de las leyes 15.134 y 15.189, y en normativas vinculadas que a futuro se dicten.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 64/22-23- 0

Ref. Expte D- 1021/22-23- 0

ARTÍCULO 8°: Las entidades deportivas y culturales que se negaren sin justa causa a dictar el protocolo establecido en el artículo 1° serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad de aplicación. Si pasados 30 días desde la misma persisten en el incumplimiento, se considerará adoptado el protocolo modelo conforme al inciso a) del artículo 6°.

ARTÍCULO 9°: Las entidades deportivas y culturales sujetas a la presente ley cuentan con un año a partir de su promulgación para dictar el protocolo establecido.

ARTÍCULO 10: Invitase a los municipios a adherir a la presente.

ARTÍCULO 11: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Del estudio pormenorizado de la iniciativa puesta a consideración, los miembros de la comisión sugieren la unificación. Se ha tenido en cuenta para la elaboración de esta, la necesidad que las entidades deportivas y culturales cuenten con esta herramienta para prevenir e intervenir ante situaciones de violencia y/o discriminación por cuestiones de género.

Dip . Presidente: PADULO LUCIANA .



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 64/22-23- 0

Ref. Expte D- 1021/22-23- 0

Dip . Vicepresidente: BRIZZI MARIA EUGENIA .

Dip . Vocal: FRANGUL CLAUDIO GUSTAVO .

Dip . Vocal: MOLLE MATIAS .

Dip . Vocal: RICCHINI MARIA LAURA .

SALA DE COMISIÓN, martes 01 de noviembre de 2022.-

La reunión se llevó a cabo con la presencia de **6 (seis)** diputados.

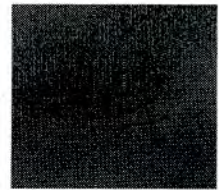


*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 64/22-23- 0

Ref. Expte D- 1021/22-23- 0



Relator: NATALIA LORENA MENDIBERRE